

**ARCHIVA DENUNCIA EN CONTRA DEL PROYECTO
CINERARIO LAS ROSAS, DEL TITULAR INMOBILIARIA
PARQUE LAS ROSAS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°271

Santiago, 30 de enero de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y en la Resolución Exenta N°2668, que la modifica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°3026, de 2025, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN:

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto “Cinerario Las Rosas” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la Unidad Fiscalizable (en adelante, “UF”), denominada “Parque Las Rosas Talca”, localizada en Av. Lircay S/N, comuna de Talca, Región del Maule, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere*



mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Inmobiliaria Parque Las Rosas S.A. (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Cinerario Las Rosas” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable denominada “Parque Las Rosas Talca” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Av. Lircay S/N, comuna de Talca, Región del Maule.

5° El referido proyecto consiste en la incorporación del servicio de cremación al interior del cementerio. Para ello, el proyecto contempla la construcción de una edificación destinada a albergar áreas administrativas y de atención, que incluyen cafetería, salón velatorio, hall de acceso, bodega, cuatro baños, tres oficinas y una sala de operaciones.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncia

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	260-VII-2025	08-05-2025	Se denuncia una posible elusión al SEIA. En particular, se indica que el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de la Región del Maule determinó que el proyecto “Crematorio Talca”, presentado por medio de una consulta de pertinencia, por Inmobiliaria Parque Las Rosas S.A., no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° Con fecha 08 de mayo de 2025, la denuncia individualizada fue registrada en los sistemas internos de la SMA con el número de expediente ID 260-VII-2025.

8° En ese contexto, con fecha 08 de julio de 2025, un fiscalizador de la Oficina Regional de Maule de esta Superintendencia realizó una inspección ambiental en las dependencias de la UF.



9° En el acta de la inspección ambiental referida, se le requirió información al titular, quien dio respuesta a lo requerido con fecha 14 de julio de 2025.

10° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-1530-VII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

11° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, las cuales incluyeron una inspección ambiental, examen de información y análisis de imágenes satelitales, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto está ubicado en Av. Lircay S/N, comuna de Talca, Región del Maule, dentro de una Zona de Extensión Urbana definida por el Plan Regulador Comunal de Talca, aprobado mediante la Resolución N°342, de 2011, del Gobierno Regional del Maule, y modificado por la Primera Enmienda aprobada por el Decreto Alcaldicio N°3.920, de 2016.

(ii) La comuna de Talca fue declarada zona saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual y de 24 horas, mediante el Decreto Supremo N°12, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y por Material Particulado Fino Respirable MP 2,5, como concentración de 24 horas, a través del Decreto Supremo N°7, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente.

(iii) El proyecto “Cinerario Las Rosas” tiene como objetivo la incorporación de un servicio de cremación al interior del cementerio “Parque Las Rosas”. Para ello, el proyecto considera la construcción de una edificación de aproximadamente 300 m², destinada a albergar áreas administrativas y de atención al público, que incluyen cafetería, salón velatorio, hall de acceso, bodega, cuatro baños, tres oficinas y una sala de operaciones. Esta última cuenta con dos hornos de cremación a gas licuado, cámaras de frío y una unidad generadora de respaldo de 170 kVA.

(iv) Asimismo, conforme a los antecedentes proporcionados por el titular, se constató que el cementerio “Parque Las Rosas” cuenta con una superficie aproximada de 8 hectáreas y que inició su operación el año 1990; mientras que, el proyecto “Cinerario Las Rosas” abarca una superficie total de 1 hectárea y comenzó a operar en agosto del 2024.

(v) Adicionalmente, el titular informó a esta Superintendencia que la potencia instalada en el cinerario es de 62 kW; y la potencia asociada a la instalación de combustible corresponde a 880 kW, según consta en el Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores Industriales de Gas, Folio 000003033750, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

(vi) En cuanto a las emisiones de material particulado, el titular no dispone de mediciones isocinéticas para establecer las emisiones de MP10 ni MP2,5. No obstante, ha realizado mediciones directas, cuyos resultados indican que la emisión del horno 1 es de 0,07 kg/h, y la del horno 2 es de 0,08 kg/h.



(vii) Con fecha 7 de septiembre de 2020, el titular presentó ante el SEA una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Crematorio Talca”. En respuesta, mediante la Resolución Exenta N°202007101209, de 25 de noviembre de 2020, el SEA determinó que el proyecto no requiere ingresar al SEIA de manera obligatoria, ya que no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, lo cual se analizará en la presente resolución.

(viii) Finalmente, se debe señalar que el proyecto no se emplaza cercano ni al interior de un área colocada bajo la protección oficial. Adicionalmente, el proyecto no se encuentra emplazado ni ejecuta obras próximas a un humedal asociado al límite urbano.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

12° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales h) y k) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas en los subliterales h.1), h.2) y k.1) del artículo 3 del RSEIA, en relación con el literal g) del artículo 2 de la misma norma.

A. Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en los literales h.1) y h.2) del artículo 3° del RSEIA

13° El literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los “*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*”.

14° Respecto al primer requisito del literal h), esta Superintendencia constató que el área de emplazamiento del proyecto corresponde a la comuna de Talca, la cual fue declarada zona saturada por Material Particulado Respirable MP10 y MP 2,5. Así las cosas, se cumple con el primer requisito de la tipología en análisis.

15° Luego, el artículo 3 del RSEIA en su literal h.1) desarrolla esta tipología, estableciendo que “*h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características (...)*”.

16° En tal sentido, el proyecto en análisis corresponde a un proyecto de equipamiento. En efecto, el artículo 1.2 del D.S. N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), indica que las obras de equipamiento son “*construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular cualquiera sea su clase o escala*”; y, a su vez, el artículo 2.1.33 de la OGUC señala que los cementerios y crematorios son actividades de equipamiento en el ámbito de la salud.

17° Ahora bien, es necesario analizar si el proyecto cumple con algunas de las características exigidas por el literal h.1), a saber: “*h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación*”.



correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas; h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”.

18° En primer lugar, esta Superintendencia constató que el proyecto se ubica en una zona de extensión urbana, de acuerdo con el Plan Regulador de la Comuna de Talca. No obstante, dado que el proyecto se emplaza en un área previamente urbanizada, no requiere de un sistema propio de abastecimiento de agua potable ni de un sistema particular de tratamiento de aguas servidas, los cuales son provistos por una concesionaria del sector. Por lo tanto, no resulta aplicable la tipología del subliteral h.1.1).

19° En segundo lugar, la propiedad donde se emplaza el proyecto no se encuentra afecta a utilidad pública, por lo tanto, no se cumple con el requisito señalado en el subliteral h.1.2) antes citado.

20° En tercer lugar, de acuerdo con los antecedentes recabados por esta Superintendencia, incluyendo lo indicado en la Res. Ex. N°2020071012 del SEA, se constató que el proyecto se emplaza en una superficie de 10.000 m² (1 hectárea) al interior del cementerio, con una superficie edificable de 300 m² aproximadamente. En consecuencia, no supera las 7 hectáreas establecidas en el subliteral h.1.3).

21° En cuarto lugar, según lo señalado por el titular en su consulta de pertinencia, los estacionamientos utilizados por el proyecto corresponderían a aquellos ya habilitados en el cementerio. Sin perjuicio de lo anterior, y dado que el titular no respondió el requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, se realizó un análisis de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, concluyendo que la superficie útil para estacionamientos es cercana a 3.800 m². En consecuencia, considerando un escenario conservador de 1 estacionamiento por 1 metro cuadrado disponible, se tiene una capacidad aproximada de 95 autos, es decir, por debajo de los 1.000 estacionamientos dispuestos en el subliteral h.1.4.

22° Por otro lado, el artículo 3 del RSEIA señala en su literal h.2) que *“Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.*

23° Al respecto, esta Superintendencia realizó un análisis de los antecedentes recabados durante la investigación, concluyendo que las emisiones de material particulado del proyecto, en la condición más conservadora - operando ininterrumpidamente por 6 días a la semana- corresponde a un aporte menor en relación con las generadas en la zona saturada, descartándose que pudieran alcanzar un 5% del total de material particulado en cualquiera de sus formas según diámetro aerodinámico.

24° En efecto, esta Superintendencia determinó que el horno que genera mayor cantidad de material particulado emite aproximadamente 0,233



ton/año, en un escenario conservador. Para arribar a dicha conclusión se analizaron los resultados de las mediciones efectuadas por el titular, considerando lo siguiente: (i) que el régimen de operación del cinerario es de un horno, mientras que el segundo horno es de respaldo; y (ii) que la duración de una cremación es de aproximadamente 4 horas, lo que permite determinar un máximo de dos cremaciones diarias.

25° En ese contexto, de acuerdo con el inventario de emisiones del Ministerio del Medio Ambiente, contenido en el Informe PSI-048-2018 de enero del año 2019¹, las emisiones anuales de MP10 en la comuna de Talca son del orden de 1.788 ton/año, y las emisiones de MP2,5, del orden de 1.337 ton/año. En consecuencia, el proyecto no excede el umbral del 5% establecido en la tipología.

26° Por tanto, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, y a partir del análisis y lo revisado por esta Superintendencia, se concluye que **no se configura la tipología listada en el literal h.1) ni en el literal h.2) del artículo 3 del RSEIA.**

B. Literal k) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral k.2 del artículo 3° del RSEIA

27° El literal k) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa las *“Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales”*.

28° A su vez, el subliteral k.1) del artículo 3 del RSEIA establece que dichos proyectos son de dimensiones industriales cuando se trate de: *“k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”* (énfasis agregado).

29° El proyecto en análisis corresponde a una instalación que utiliza más de un tipo de energía y/o combustible. Conforme a los antecedentes proporcionados por el titular, esta Superintendencia constató que la potencia instalada en el proyecto es de 62 kW; a su vez la potencia asociada a la instalación de combustible corresponde a 880 kW, y la unidad generadora de respaldo es de 170 kVA.

¹ Disponible en: http://catalogador.mma.gob.cl:8080/geonetwork/srv/spa/resources.get?uuid=98769a81-afec-4926-9837-5470b6d1c592&fname=Informe_Final_Inventario_Maule.pdf&access=public



30° En virtud de lo anterior, esta Superintendencia realizó un análisis de potencia genérico, el cual se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Análisis de potencia

Equipo	Potencia nominal	Factor de potencia (FP)	Potencia aparente equivalente (kVA)
Consumos eléctricos permanentes (tableros, consumos de electrodomésticos, etc.)	62 kW	0,8 (valor conservador)	$62 \div 0,8 = 77,5$ kVA
Instalación equipo quemador de gas (GL)	880 kW	0,8 (valor conservador)	$880 \div 0,8 = 1 100$ kVA
Grupo electrógeno de respaldo	170 kVA (placa de fábrica)	—	170 kVA
TOTAL			1347.5 KVA

Fuente: DFZ-2025-1530-VII-SRCA

31° Como se puede observar, la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados en el proyecto asciende a un total de 1347.5 kVA, valor que se encuentra por debajo de los 2.000 kVA que señala la tipología. En consecuencia, **no se configura el presupuesto establecido en el subliteral k.1 del artículo 3 de RSEIA.**

C. Literal g) del artículo 2 del RSEIA

32° El literal g) del artículo 2 del RSEIA, indica que se entenderá como modificación de proyecto o actividad: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, a excepción de las tipologías de proyecto o actividad de dicho listado por las que fue calificado originalmente, en cuyo caso se atenderá al resto de los numerales de este literal;

“g.2. “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...)”

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad...”



g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.”

33° Primeramente, en relación al análisis del literal g.1 del artículo 2 del RSEIA, cabe hacer presente que, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto **no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA**, tal como se indicó en el análisis realizado en la presente resolución.

34° En segundo lugar, en lo que respecta al análisis del literal g.2 del artículo 2 del RSEIA, el hecho denunciado se refiere a la modificación del cementerio denominado “Parque Las Rosas”, cuya operación inició el año 1990. En consecuencia, la construcción de dicho cementerio tuvo lugar con **anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA**, por lo que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”)

35° Al respecto, en el presente caso la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar dicho cementerio, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA. En efecto, la incorporación del crematorio “Cinerario Las Rosas” no corresponde a un proyecto que requiera evaluación ambiental previa a su ejecución, tal como se indicó en el análisis realizado previamente en esta resolución.

36° En tercer lugar, respecto a las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se advierte que en el presente caso el proyecto no cuenta con una RCA por ser previo al SEIA. A mayor abundamiento, se constató que **la operación del cementerio “Parque Las Rosas” data del año 1990**.

37° Finalmente, sobre las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, no corresponde hacer el respectivo análisis, puesto que, solo es aplicable para aquellos proyectos que cuenten con un plan de medidas de mitigación, compensación y reparación en sus RCA, situación que no es aplicable al caso en análisis.

V. CONCLUSIONES

38° Del análisis realizado, se concluye que las tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listada en los literales h) y k) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en los subliterales h.1), h.2) y k.1), en relación con el artículo 2 literal g) del RSEIA. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

39° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

40° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

41° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se



pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 8 de mayo de 2025, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia registrada con el ID 260-VII-2025 en contra de la unidad fiscalizable, localizada en Av. Lircay S/N, comuna de Talca, Región del Maule, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: SEÑALAR a la denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/ODF/JFC



Notificación por carta certificada:

- Egon Westerhausen Carbonell, representante legal de Inmobiliaria Parque Las Rosas S.A. Domicilio: Av. Lircay S/N, comuna de Talca, Región del Maule.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 260-VII-2025

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°2.111/2026

